

## Síntesis del SUP-RAP-134/2024 y ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar cuál es la autoridad competente, así como la instancia en la que se deben conocer tanto el recurso de apelación como los juicios de la ciudadanía promovidos en contra del Acuerdo INE/CG276/2024, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024; tomando en cuenta la materia de impugnación en estos juicios.

### HECHOS

1. El Partido del Trabajo, el PVEM y Morena, en su oportunidad, solicitaron el registro de la coalición Sigamos Haciendo Historia, para postular la candidatura a la Presidencia de la República, cuarenta fórmulas a senadurías y doscientas sesenta fórmulas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa.

2. En su oportunidad, el representante propietario de Morena ante el Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia y, en desahogo del requerimiento que le se le formuló a la coalición Sigamos Haciendo Historia, solicitó la sustitución de las personas candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en los Distritos 09 y 14 del estado de Nuevo León.

3. El Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024, mediante el cual, de entre otras cuestiones, acordó favorablemente las solicitudes de sustitución realizadas por Morena para las candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los Distritos 9 y 14, correspondientes al estado de Nuevo León.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Las partes promoventes impugnan el acuerdo del Consejo General, por los siguientes motivos:

- En el convenio de coalición, las postulaciones a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de los Distritos 9 y 14 estaban reservadas para el Partido del Trabajo, no obstante, un partido distinto solicitó las sustituciones que le correspondían al Partido del Trabajo y la autoridad responsable indebidamente las aprobó, sin requerir al instituto político al que le correspondían las postulaciones.
- Se violenta el derecho a ser votado de las candidaturas que habían sido designadas originariamente.

### ACUERDA

#### Razonamiento:

La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de las demandas, dado que la materia de esta controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, entidad federativa en la que ejerce jurisdicción y es la competente para conocer de esta temática.

**Se reencauza la demanda a la Sala Regional Monterrey.**





## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CUIDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-134/2024 Y SUS  
ACUMULADOS SUP-JDC-478/2024, SUP-JDC-  
479/2024 Y SUP-JDC-482/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DEL TRABAJO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** CRISTINA ROCIO CANTÚ  
TREVIÑO

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

- (1) **Acuerdo** por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **i) acumular** los medios de impugnación señalados al rubro, ante su estrecha vinculación; **ii) declarar la competencia** de la Sala Regional Monterrey para conocer de los medios de impugnación; y **iii) ordenar el reencauzamiento** de las demandas a la referida Sala, para que resuelva lo conducente, puesto que la controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los Distritos 9 y 14, en el estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

**SUP-RAP-134/2024  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	6
5. PUNTOS DE ACUERDO.....	9

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

**1. ANTECEDENTES**

- (2) **Solicitud de registro de coalición.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo, el Partido Verde y Morena solicitaron el registro de la coalición Sigamos Haciendo Historia, para postular la candidatura a la Presidencia de la República, así como cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías, y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa. Esta solicitud se llevó a cabo en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024 que se desarrolla actualmente en nuestro país.
- (3) **Resolución INE/CG679/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó la procedencia de la solicitud del convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia, mediante la Resolución INE/CG679/2023.



- (4) **Resoluciones INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024.** El convenio de coalición tuvo un par de modificaciones acordadas mediante las resoluciones INE/CG04/2024, de once de enero, así como INE/CG164/2024, de veintiuno de febrero, quedando de manera firme postular las candidaturas a la Presidencia de la República, así como cuarenta fórmulas a senadurías y doscientas sesenta fórmulas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa.
- (5) **Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero, el Consejo General aprobó los Acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, identificados con la claves INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, a través de los cuales se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.
- (6) **Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El doce de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante los Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024.
- (7) **Solicitud de sustituciones realizada por Morena.** Mediante el Oficio REPMORENAINE-306/2024, el diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia y, en desahogo del requerimiento que le había sido formulado a la coalición, solicitó la sustitución de las personas candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en los distritos 09 y 14 del estado de Nuevo León.

**SUP-RAP-134/2024  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- (8) **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, el cual constituye el acto impugnado.
- (9) **Recurso de apelación.** El veinticinco de marzo, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo general, Silvano Garay Ulloa, interpuso un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.
- (10) **Juicios de la ciudadanía.** El veintiséis de marzo, José Gloria López y Elva Lely Rodríguez Garza presentaron, ante la Oficialía de Partes Común del INE, un juicio de la ciudadanía en su carácter de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo para el Distrito 14.
- (11) Esa misma fecha, Daniela Escalante Galindo y María Guadalupe Ordoñez Mendoza presentaron ante la Oficialía de Partes Común del INE un juicio de la ciudadanía en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo para el Distrito 9.
- (12) Asimismo, Daniela Escalante Galindo, en la misma fecha, y también en su calidad de candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo para el Distrito 9, promovió ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, un juicio de la ciudadanía para controvertir ese mismo acto.
- (13) **Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos



y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (14) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (15) El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada,<sup>2</sup> porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer los medios de impugnación promovidos en contra del Acuerdo INE/CG276/2024, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## **3. ACUMULACIÓN**

- (16) De análisis de los escritos de demanda se advierte que, en relación con el acuerdo impugnado, existe identidad en la causa de pedir y autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior estima conveniente acumular los expedientes SUP-JDC-482/2024, SUP-JDC-478/2024, así como el expediente SUP-JDC-479/2024 al SUP-RAP-134/2024, por ser este el primero que se recibió.

---

<sup>2</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-RAP-134/2024  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- (17) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

**4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

- (18) La Sala Superior considera que la **Sala Regional Monterrey** es la **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación a dicha Sala para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia en los términos que considere ajustados a Derecho.

**4.1. Marco jurídico aplicable**

- (19) El artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.
- (20) A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación.
- (21) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus



candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

- (22) Por su parte, en términos de los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.
- (23) Es decir, la competencia de las Salas Regionales se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales que emita la Sala Superior.
- (24) Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, **atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.**

#### **4.2. Caso concreto**

- (25) En el presente asunto, las partes promoventes impugnan el Acuerdo INE/CG276/2024, aprobado por el Consejo General del INE, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (26) Se impugna el acuerdo, derivado de las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales **por el principio de mayoría relativa de los distritos 9 y 14, correspondientes al estado de Nuevo León**; mismos que, en el marco de la coalición Sigamos Haciendo Historia, estaban reservados para postulaciones del Partido del Trabajo.

**SUP-RAP-134/2024  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- (27) Al respecto, señalan que el referido partido político no solicitó ninguna sustitución en aquellos distritos y que la autoridad responsable no les otorgó la garantía de audiencia.
- (28) A su consideración, la responsable debió requerir al Partido del Trabajo para que se pronunciara al respecto de la solicitud de sustitución realizada por un partido distinto. Por ello, consideran que dicha sustitución les genera agravio, porque se le dio trámite a una solicitud de sustitución que no fue realizada por el partido político para el cual estaba reservada la postulación de las candidaturas de los distritos mencionados.
- (29) Así, consideran que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación y, que no se respetaron los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, ni su normativa interna, lo cual consideran violenta el principio de legalidad.
- (30) Por su parte, señalan que existe una violación al artículo 35 de la Constitución general, puesto que, con la aprobación del acuerdo impugnado, se transgrede el derecho a ser votado de las candidaturas que ya se encontraban designadas.

**4.3. Conclusión**

- (31) Atendiendo a los planteamientos de las partes promoventes, así como a la síntesis de la controversia, para esta Sala Superior resulta evidente que, al estar relacionada la impugnación con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, concretamente por los Distritos 9 y 14 en el estado de Nuevo León, la Sala Regional Monterrey, quien ejerce jurisdicción en esa entidad, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los medios de impugnación acumulados.
- (32) En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias que integran los expedientes a la referida Sala Regional para que resuelva la controversia planteada, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de



procedencia de los medios de impugnación,<sup>3</sup> lo cual le corresponde a la autoridad señalada como competente.

- (33) Con base en lo expuesto, se deben reencauzar las demandas y demás constancias que integran los expedientes a la Sala Regional Monterrey para que, con libertad de jurisdicción y, **a la brevedad**, resuelva lo que en Derecho proceda.
- (34) Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes.
- (35) Esta Sala Superior ha sostenido un criterio similar en los asuntos SUP-JDC-245/2024, SUP-SFA-3/2024 y sus acumuladas<sup>4</sup>, en el SUP-JDC-622/2021, así como en el SUP-JDC-302/2024, por citar algunos.

## **5. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es la **competente** para conocer de los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el punto 3 de este acuerdo.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas de los presentes juicios acumulados a la Sala Regional Monterrey para que, en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda.

**CUARTO.** Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>4</sup> En este asunto se atendió una solicitud de facultad de atracción sobre una controversia similar a la de la actora del presente juicio; sin embargo, se declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción y se consideró que la controversia fuera resuelta por la Sala Regional competente.

**SUP-RAP-134/2024  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.